Señores Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

M. P.: Dr. Jesús Guillermo Guerrero Gonzalez

stadsupsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Andrés, Islas

E. S. D.

Ref: Demanda de acción popular de **Leandro Pájaro Balseiro** contra **Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP**., y otros.

Rad: 88001-2333-000-**2019-00049-00.**

Asunto: Contestación de demanda.

GERMÁN GÓMEZ MANCHOLA, vecino de Neiva, identificado como aparece al pie de la firma, en calidad de Apoderado Judicial de la Empresa **Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP** –de ahora en adelante Telefónica-, conforme al poder que se adjunta a este memorial, comedidamente y dentro del término legal[1], contesto la demanda de la siguiente manera:

I. CONSIDERACIONES PREVIAS:

Con el fin de precisar de qué se trata esta acción popular, en la medida en que el accionante menciona unos presuntos derechos colectivos vulnerados pero cuando llega a señalar sus pretensiones reduce sus argumentaciones provenientes básicamente de la vulneración del art. 48 de la Ley 1551 de 2012[2] que hace referencia a la restitución de los bienes inmuebles que estén destinados o tengan vocación de

[1] Luego de la audiencia llevado a cabo el 4 de agosto de 2020 donde se decreta la nulidad alegada por mi poderdante por inexistencia de la notificación de la demanda, y nos concede los 10 días para presentar la contestación de la demanda, ello hace que dicho término se vence el 20 de agosto de este año.

[2] **ARTÍCULO 48. Las entidades públicas del orden nacional deberán ceder mediante resolución administrativa a título gratuito a las entidades del orden municipal o distrital en las cuales se hallen ubicados los bienes o los terrenos de su propiedad, que actualmente estén destinados o tengan vocación de uso público o zonas de cesión.**

***Este documento está clasificado como USO INTERNO por TELEFÓNICA.
***This document is classified as INTERNAL USE by TELEFÓNICA.

uso público o zonas de cesión y que sean propiedad de las entidades públicas del orden nacional, desde ya haremos referencia doctrinal y jurisprudencial de estas dos figuras jurídica.

¿Qué se entienden por bienes de uso público y zonas de cesión? En relación con los bienes de uso público, debemos remitirnos a lo que indica la Carta Política en su art. 63, igualmente al Código Civil en sus arts. 674 y 675, e inclusive existen leyes, como la 41 de 1948 que nos indica que bienes de uso público se pueden considerar inclusive a los ejidos. En fin, para este caso en concreto se puede señalar que los bienes de uso público se pueden definir *"como aquellos cuyo uso pertenece a todos los habitantes."*[3], *en donde* si queremos profundizar un poco más, debemos tener en cuenta que existe otra denominación de bienes, como los de espacio público en la cual se deben tener en cuenta los bienes de uso público por cuanto los incluye, y para ello el artículo 5° de la Ley 9ª de 1989, nos indica los elementos que integran la noción de espacio público, en los siguientes términos:

> «*Artículo 5º. Entiéndese por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los impuestos privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses de los habitantes.*
> *Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos de amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso y el disfrute colectivo.»*

Ahora bien, en relación con las zonas de cesión que mejor que acudir a la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, consejera ponente: Maria Claudia Rojas Lasso, del 27 de enero de 2011, con radicación número: 15001-23-31-000-2002-02582-01(AP), cuando nos dijo que

> "Las cesiones obligatorias gratuitas son una contraprestación a la que se obligan los propietarios de terrenos al solicitar el correspondiente permiso para urbanizar o edificar, y al aceptar las

---

La entidad pública deberá expedir la resolución dentro de los tres meses siguientes a la solicitud que presente el Alcalde municipal, vencido este término operará el Silencio Administrativo positivo a favor del municipio. La declaración del silencio hará las veces de título de propiedad del inmueble. (Negrilla fuera de texto).

[3] Julián Andrés Pimiento Echeverri. Derecho Administrativo de Bienes. Universidad Externado de Colombia. 2015, pág.159.

***Este documento está clasificado como USO INTERNO por TELEFÓNICA.
***This document is classified as INTERNAL USE by TELEFÓNICA.

condiciones que exigen las autoridades competentes, dados los beneficios que pueden obtener con tal actividad, las que se imponen en desarrollo de la función social urbanística de la propiedad, consagrada en el artículo 58 de la Carta, y en ejercicio del poder de intervención del Estado en el uso del suelo "con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano" (art. 334 C.N.), como también del artículo 82 ibidem que faculta a las entidades públicas para "regular la utilización del suelo" en defensa del interés común.

Para la Sala es claro que las regulaciones urbanísticas cumplen una función social y ecológica, pues tienen como propósito la ordenación y planificación del desarrollo urbano y el crecimiento armónico de las ciudades, con el fin de garantizar una vida adecuada a las personas que las habitan, teniendo en cuenta no sólo los derechos individuales sino también los intereses colectivos en relación con el entorno urbano. Y es por ello que se regula la propiedad horizontal, se establecen normas que reglamentan la construcción de viviendas señalando el volumen y altura de los edificios, imponiendo la obligación de dejar espacio suficiente entre un edificio y otro, la de construir determinadas zonas para jardines, parques, áreas verdes, calles peatonales, vías de acceso a las viviendas, etc., con el fin de lograr la mejor utilización del espacio habitable, para beneficio de la comunidad.

Cabe agregar aquí que de conformidad con el artículo 313-2 de la Constitución Nacional compete a los Concejos Municipales "adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas"; planes que al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 339 ib., deben elaborar y adoptar "de manera concertada" con el Gobierno Nacional, "con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas por la Constitución y la ley".

Igualmente les corresponde "reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda" (art. 313-7 C.N.).

De lo expuesto, se concluye:

- Las áreas gratuitas de cesión obligatoria por mandato de las leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997 tienen la naturaleza de bien de uso público pues integran el espacio público como quiera que están destinadas al uso común o colectivo.
- No es dable a los Concejos municipales **variar el destino de las áreas de cesión obligatoria gratuita, pues por mandato de la Constitución y de la ley, estas se reservan al uso común o colectivo. Por tratarse de normas de superior jerarquía,** las autoridades locales están obligadas a acatarlas, al ejercer sus competencias de regulación normativa. La competencia que constitucionalmente habilita a los Concejos a modificar los usos del suelo o a variar la destinación de un bien de uso público mediante canje por otro equivalente, **en modo alguno conlleva la de mutar el destino de las áreas de cesión obligatoria gratuita,** pues se reitera, **por determinación de la Constitución Política y de la Ley estas se reservan al uso común o colectivo.”**

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

En la forma y bajo las apreciaciones que propone la parte actora, me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante, habida consideración que carecen de sustento jurídico y fáctico.

1. Respecto de la primera pretensión:

Mi poderdante desde ya dirá que se opone a las pretensiones de la demanda por cuanto los fundamentos facticos y jurídicos que se proponen en el libelo

***Este documento está clasificado como USO INTERNO por TELEFÓNICA.
***This document is classified as INTERNAL USE by TELEFÓNICA.

introductorio en relación con mi defendida parten de un total desconocimiento y entendimiento de la realidad de las propiedades -inmuebles- de mi defendida que se utilizan para prestar el servicio público de comunicaciones, en donde bajo ninguna consideración pueden llegar a ser considerados como bienes de uso público, y que como tal deban ser restituidos.

Inicialmente presentamos los inmuebles que son propiedad de mi poderdante en esa entidad territorial según la base de datos que la Gerencia de Asuntos Inmobiliarios de la compañía tiene establecido:

ITEM	NOMBRE	DIRECCIÓN	MUNICIPIO	ESCRITURA PÚBLICA	No. FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA
1	E/R BUENAVISTA	CERRO BUENAVISTA	PROVIDENCIA	ESCRITURA 220 DEL 25/03/1983 NOTARIA ÚNICA DE SAN ANDRÉS	450-1981
2	E/R TERRENA	CALLE 17 1A 31 BR. OBRERO	SAN ANDRÉS	ESCRITURA 442 DEL 12/09/1968 NOTARIA ÚNICA DE SAN ANDRÉS	450-3070
3	CONCENTRADOR NATANIA PROYECTO COMPARTEL	CARRERA 13 18 17 NATANIA ET 5	SAN ANDRÉS	ESCRITURA 1177 DEL 5/10/2006 NOTARIA ÚNICA DE SAN ANDRÉS	450-22604
4	CENTRO DE EXPERIENCIA SAN ANDRES	AVENIDA DE LAS AMERICAS # 2A 61	SAN ANDRÉS	ESCRITURA 652 DEL 29/12/1977 JUNTO CON ESCRITURA 3 DEL 7/04/1971 AMBAS DE LA NOTARIA ÚNICA DE SAN ANDRÉS.	450-5100
5	**CASAS FISCALES**	**CALLE 16 1A ZONA INDUSTRIAL-CASAS FISCALES**	**SAN ANDRÉS**	**ESCRITURA 211 DEL 11/06/1975 NOTARIA ÚNICA DE SAN ANDRÉS**	**450-3071**

Con base en esta información respaldada documentalmente junto con este memorial, debemos indicar que esta primera pretensión no puede ir dirigida contra mi defendida en la medida en que la Ley 1551 de 2012 en su art. 48 dispone esencialmente un deber para la entidad territorial (esta disposición hace mención del alcalde municipal, distrital, pero en este caso sería el gobernador) de solicitar la restitución de aquellos predios que tienen vocación de ser de uso público o cesión de zonas, y que pertenezcan a entidades públicas del orden nacional para que a través de un acto administrativa así lleve a cabo esa restitución, y que en caso que no se dé respuesta a esas peticiones del gobernador (o alcalde según la ley), se estaría al frente de ***un silencio administrativo positivo para que se ordene su restitución, y resulta que en este caso en particular frente a la situación de inmuebles de mi defendida, nunca se le ha cursado y menos recibido***

***Este documento está clasificado como USO INTERNO por TELEFÓNICA.
***This document is classified as INTERNAL USE by TELEFÓNICA.

petición por parte de la Gobernación de San Andrés Islas para que se restituya bien inmueble alguno por infringir el art. 48 ejusdem, y además solicitamos desde ya que se tenga claro que Telefónica no es una entidad pública del orden nacional, es una persona jurídica de naturaleza privada.
Así las cosas, en pocas palabras, no procede esta pretensión.

Pero además de lo anterior, nos encontramos que en la demanda el accionante fuera de realizar señalamientos subjetivos, no indica sumariamente las razones por las cuales los inmuebles de propiedad de mi defendida tienen vocación de ser bienes de uso público, o están sujetos a zonas de cesión. Si estas consideraciones no están probadas, ello hace que la inferencia lógica es que no se puedan acceder a las pretensiones de la demanda.

Otras de las razones de la improcedencia de las pretensiones de la demanda surgen del hecho de que los bienes adquiridos por mi poderdante no fueron adquiridos contrariando los requisitos legales (justo título y modo) para que así lo demuestre el accionante, y que den lugar a la apropiación indebida de bienes de uso público (verbigracias calles, caminos, vías, andenes, playas, etc.,), o que luego de haber sido adquiridos esos bienes inmuebles (lotes) se haya llevado construcciones sobre los mismos por parte de Telefónica que den como resultados el surgimiento del deber de entregar zonas de cesión. En otras palabras, hasta el momento, del comportamiento que surge de la ***confianza legitima con que ha actuado el Departamento de San Andrés Islas hacia mí defendida se puede barruntar que los bienes de propiedad de Telefónica se ajustan a los lineamientos de manejo y uso del espacio público y del POT, que no se hace merecedor de restitución de inmueble alguno, insistimos además por cuanto no es una entidad pública del orden nacional, sino una persona jurídica de derecho privado.***

Es que el derecho de propiedad ajustado también a derecho debe y tiene que ser protegido por todas las autoridades de nuestro país. Si no se vulnera la Ley 1551 por parte de mi defendida es obvio concluir que no existe vulneración a los derechos colectivos señalados en la demanda.

***Este documento está clasificado como USO INTERNO por TELEFÓNICA.
***This document is classified as INTERNAL USE by TELEFÓNICA.

2.- Respecto de la segunda, y cuarta pretensión:

Tampoco es procedente acoger estas pretensiones, porque no van dirigidas en sana lógica contra de mi defendida, habida cuenta que el deber de considerar que unos bienes inmuebles tienen vocación de ser de uso público o ser objeto de cesión de zonas, no corresponde a la órbita funcional y social de mi defendida, sino de las autoridades departamentales para este caso, que luego de identificar a entidades públicas nacionales que poseen inmuebles con esa vocación deben solicitar su restitución a favor del departamento.

Igualmente, la cuarta pretensión tiene destinatario especifico en boca del accionante, es la Corporación Autónoma Regional Ambiental – CORALINA- en donde solicita proteja la reserva mundial de biosfera, para preservar especies de flora y fauna de ese territorio insular, y resulta que el objeto social de mi defendida no va dirigido a la protección de la flora y fauna nacional. Así mismo, valga la ocasión mencionar que hasta el momento la corporación CORALINA no ha comunicado decisión alguna a mi defendida en el sentido que por alguna conducta de sus colaboradores se esté dando lugar a la contaminación ambiental de reserva alguna de la Isla, y siendo ello así, tampoco es dable hablar de la vulneración de derechos colectivos señalados, y si así fuere, pues tampoco procede esta pretensión habida cuenta que esta acción popular no es el medio idóneo para soslayar la actividad administrativa de la corporación CORALINA, y por ende suplir sus funciones.

3.- Respecto de la tercera pretensión:

Si todas las pretensiones en derecho y fácticamente no proceden contra mi defendida, de igual manera no puede ser objeto esta, en primera instancia por cuanto solicitar una información acerca de las propiedades de cada accionado como tal no es pretensión, y en segundo lugar, por cuanto del simple hecho de mencionar que inmuebles de mi defendida posee en las Islas, no puede surgir el deber de restituirlos al departamento sin haberse probado que tengan vocación de ser bienes de uso público, o cesión de zonas. Es sencillo, que las autoridades prueben dentro

***Este documento está clasificado como USO INTERNO por TELEFÓNICA.
***This document is classified as INTERNAL USE by TELEFÓNICA.

del procedimiento administrativo correspondiente, o dentro de la acción judicial pertinente que Telefónica es una entidad pública del orden nacional, que las propiedades de Telefónica son bienes de uso público y ahí sí, se harán las restituciones pertinentes, no antes. Por ello es improcedente esta pretensión.

III. A LOS HECHOS:

Para comenzar digamos que se dará respuesta en el mismo orden en que la parte demandante presenta los hechos objeto de su demanda, así:

Al 1°: Como tal no es un hecho. Es una apreciación del accionante que surge de una lectura a un artículo periodístico acerca de una información emitida al parecer por la Contraloría General de la República. En cuanto a este informe, no nos consta nada.

Al 2°: No es cierto como esta redactado. Tal y como se desprende de la información y pruebas documentales anexas a este memorial, ninguno de los bienes de propiedad de mi defendida en primer lugar ha sido catalogado por las autoridades departamentales como bienes con vocación de ser de uso público, o de cesión de zonas, en segundo lugar, hasta el momento ninguno de los bienes de mi defendida se está ofreciendo en venta, tercero, ninguno de estos bienes tienen alguna condición modal fijada por la autoridad departamental que haga nugatoria su enajenación hacia futuro si así lo desea Telefónica, y cuarto, una de las condiciones para llevar a cabo la restitución de inmuebles sería que Telefónica fuera entidad pública del orden nacional, y la compañía no lo es, ya que su naturaleza jurídica es ser una persona jurídica privada.

Al 3°: Por no estar dirigido en contra de mi defendida, ningún comentario se hará al respecto.

Al 4°: Lo dicho para el anterior hecho, se aplica para este.

Al 5°: Es un comentario del accionante. No nos consta nada.

Al 6°: No es un hecho. Es un simple comentario del actor.

Al 7°: Al igual que con el anterior, se insiste, no es un hecho es un comentario del actor.

Al 8°: No es un hecho. Es una apreciación particular del accionante.

***Este documento está clasificado como USO INTERNO por TELEFÓNICA.
***This document is classified as INTERNAL USE by TELEFÓNICA.

Al 9°: No es cierto como está redactado, en primer lugar, que se pruebe que Telefónica sea una entidad pública del orden nacional, en segundo lugar, que los bienes de propiedad de mi poderdante en algún momento han sido solicitados para ser restituidos al departamento, en tercer lugar, se desconoce que este probado que los bienes de mi defendida tengan vocación de ser de uso público o de cesión de zonas.

Al 10°: Es un comentario del actor.

Al 11°: Lo expresado para el anterior, se aplica para este.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO

Con todo respeto presento las siguientes excepciones:

1. No agotamiento del requisito de procedibilidad.

Desde ya se dirá que lo establecido en el art. 144 del CPACA que hace referencia a que el accionante antes de incoar demanda de acción popular debe dirigirse a los accionados para que adopten medidas para proteger los derechos conculcados o cesar su amenaza o vulneración no se ha presentado en relación con mi defendida, y justamente la presencia de esta omisión por si misma hace improcedente esta acción popular en contra de mi defendida.

2. Ineptitud sustancial de la demanda.

Para comenzar digamos que si la parte accionante quiere probar que los bienes inmuebles de propiedad de Telefónica tienen vocación de ser de uso público o de cesión de zonas, y que por ello son vulneradores de los derechos colectivos por el mencionado, debió aportar pruebas para efectuar un estudio detallado a esa pretensión para que se desprenda (i) que Telefónica es una entidad pública del orden nacional, (ii) que cumple funciones administrativas, (iii) copia de las disposiciones departamentales que señale que esos territorios que actualmente ostenta mi defendida hacen parte de los bienes de uso público, o son objeto de cesión de zonas, (iv) indicar los planes de ordenamiento territorial (POT) que

***Este documento está clasificado como USO INTERNO por TELEFÓNICA.
***This document is classified as INTERNAL USE by TELEFÓNICA.

reafirmen esa consideración legal y reglamentaria, (v) solicitudes de restitución de los inmuebles por parte del Gobernación a mi defendida, y (vi) inicio de actuaciones administrativas en tal sentido, pero como esos documentos y actuaciones no se presentaron, no se aportaron, no existen, queda difícil entonces por no decir otra cosa, que a todas luces que sin esas probanzas no se puede acceder a lo pedido en la demanda.

Es que definitivamente, esta acción judicial es improcedente si tenemos en cuenta lo que expresó el Consejo de Estado cuando en una acción popular[4], manifestó que *"Correspondía al actor demostrar que dicha estipulación vulneraba o amenazaba los intereses colectivos que invocó en el escrito de demanda. […]. Siendo él quien debe asumir la carga de la prueba, debió entonces demostrar dicha vulneración. Sin embargo, una vez revisado el material probatorio, se encuentra que esta no fue de manera alguna acreditada. Es por esta razón que el argumento presentado por la parte actora en este aspecto, no es más que una mera alegación sin sustento probatorio alguno"[5].*

3. Falta de legitimación en la causa pasiva.

Teniéndose claro que para que se presente una vulneración a los derechos colectivos mencionados por la parte demandante se hace necesario demostrar que nos encontramos frente a una desviación de poder por una conducta corrupta, amañada o irregular de un servidor público al no ser coherente su actuación con el interés de la colectividad y con los principios que regulan la función administrativa, **es fácil concluir entonces, que al no prestar o cumplir mi defendida función administrativa y no ser una entidad pública del orden nacional no se le puede imputar desviación de poder alguno, ni mucho menos contrariar los principios que regulan la función administrativa**, y siendo así las cosas, queda claro que no puede ser sujeto de vulnerar el derecho a la moralidad administrativa, y defensa del patrimonio público en la medida en que esos derechos los vulnera es

[4] Sentencia AP-2003-00618 de junio 18 de 2008, Consejo de Estado, Sección Tercera, Rad.: AP-70001-23-31-000-2003-00618-01, Magistrada Ponente: Dra. Ruth Stella Correa Palacio.
[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 19 de julio de 2006, Radicación 70001-23-31-000-2003-00793-01(AP), C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

***Este documento está clasificado como USO INTERNO por TELEFÓNICA.
***This document is classified as INTERNAL USE by TELEFÓNICA.

la administración pública, no personas jurídicas privadas o particulares que no cumplen o desempeñan funciones administrativas, como es la naturaleza jurídica de Telefónica.

Este argumento es tan obvio, si tenemos en cuenta que *"La violación del derecho a la moralidad administrativa implica siempre la vulneración por parte de los servidores públicos de la Constitución o la ley, o la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones (C.N., art. 6º), …"*[6], interpretación que también se aplica cuando de referencia al derecho colectivo de defensa del patrimonio público se trata.

En cuanto a la falta de legitimación por pasiva en relación con la vulneración al derecho colectivo de protección al medio ambiente, éste surge en la medida en que en primer lugar mi defendida no está siendo investigada por CORALINA, y de la misma manera en la medida en que el deber institucional de proteger e investigar sus vulneraciones al medio ambiente le competen a CORALINA, no a mi defendida. De ahí la alegación de la falta de legitimación por causa pasiva.

4. Inexistencia de las violaciones a los derechos colectivos impetrados.

En forma clara me detendré en una sola sentencia del Consejo de Estado que siempre se ha mantenido al interior de esa corporación cuando de estudiar estos derechos colectivos, para demostrar que en esta acción judicial nos encontramos al frente de la inexistencia de las vulneraciones a los derechos colectivos señalados por la parte demandante. Permítanme la dispensa por transcribir la sentencia en una forma extensa, pero lo considero necesario para desestimar estas pretensiones. Dijo el Consejo de Estado en la Sentencia 2003-00345 del 25 de mayo de 2006, Sección Tercera, Rad. AP-25000-23-27-000-2003-00345-02, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio cuando nos dice lo siguiente:

> *"**3.1. De la inexistencia de vulneración al derecho a la moralidad administrativa.***
> *Frente a lo que se entiende por moralidad administrativa, la Sala precisó, en tesis que ha sido constantemente reiterada*[7]*, que en un Estado pluralista como el que se identifica en la*

[6] Sentencia de 4 de noviembre de 2004. Exp. AP-2305 del Consejo de Estado.
[7] Sentencia proferida por la Sección Tercera el 31 de octubre de 2002, expediente. AP-059. En el mismo sentido ver sentencias AP-166 y Ap-170 de 2001.

***Este documento está clasificado como USO INTERNO por TELEFÓNICA.
***This document is classified as INTERNAL USE by TELEFÓNICA.

Constitución de 1991 (art. 1º), la moralidad tiene una textura abierta, en cuanto de ella pueden darse distintas definiciones. Sin embargo, si dicho concepto se adopta como principio que debe regir la actividad administrativa (art. 209 ibídem), la determinación de lo que debe entenderse por moralidad no puede depender de la concepción subjetiva de quien califica la actuación sino que debe referirse a la finalidad que inspira el acto de acuerdo con la ley.

Desde esta perspectiva, ha de considerarse como inmoral toda actuación que no responda al interés de la colectividad y específicamente, al desarrollo de los fines que se buscan con las facultades concedidas al funcionario que lo ejecuta. Se advierte, por tanto, una estrecha vinculación entre este principio y la desviación de poder.

La jurisprudencia de la corporación ha ido precisando el concepto de moralidad administrativa, como derecho colectivo que puede ser defendido por cualquier persona, del cual se destacan estas características: "a) es un principio que debe ser concretado en cada caso; b) al realizar el juicio de moralidad de las actuaciones, deben deslindarse las valoraciones sobre conveniencia y oportunidad que corresponde realizar al administrador de aquellas en las que se desconozcan las finalidades que debe perseguir con su actuación; c) en la práctica, la violación de este derecho colectivo implica la vulneración de otros derechos de la misma naturaleza"[8].

[…]

En efecto, la moralidad administrativa, se refiere al ejercicio de la función administrativa (y no al ejercicio de las otras facetas del poder público como sería la función legislativa o la función jurisdiccional[9]) conforme al ordenamiento jurídico y a las finalidades propias del cumplimiento de las funciones públicas, determinadas por la satisfacción del interés general y no por intereses privados y particulares, sin que cualquier vulneración al ordenamiento jurídico, en el ejercicio de tal función, lleve consigo de manera automática, vulneración a la moralidad administrativa, por cuanto, no toda violación al principio de legalidad, implica automáticamente violación del derecho colectivo a la moralidad administrativa.

Con este propósito es importante precisar que en veces la violación al principio de legalidad, que se traduce en el no acatamiento de la normatividad en el ejercicio de la función administrativa, puede conducir a concluir también la vulneración a la moralidad administrativa, porque a la ilegalidad de la actuación se une la conducta antijurídica de quien la ejerce, en tanto actúa no con el ánimo de satisfacer el interés general, sino con el claro propósito de atender intereses personales y particulares, esto es, se vale de la función que ejerce como servidor del Estado, en provecho propio.

Pero no siempre la ilegalidad conduce a la vulneración a la moralidad administrativa y corresponde al demandante en la acción popular la carga procesal de precisar el aspecto en el cual radica la trasgresión a este principio, endilgando acusaciones propias de su vulneración y no solo de ilegalidad.

Igualmente al juez de la acción popular le corresponde superar los límites de la revisión de ilegalidad de la actuación con la que según la demanda se vulnera la moralidad administrativa, para extender su análisis a las motivaciones que llevaron al funcionario a ejecutar la actuación.

En este sentido se pronunció la Sala en sentencia de noviembre de 2004, al señalar que:

*"**La violación del derecho a la moralidad administrativa implica siempre la vulneración por parte de los servidores públicos de la Constitución o la ley, o la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones** (art. 6º Constitución Política), pero no siempre la vulneración del principio de legalidad implica la violación de la moralidad administrativa, pues para que tal consecuencia se produzca es necesario, además, que la decisión u omisión cuestionada se hayan realizado con desviación de poder, o con un interés ajeno al que debe inspirar el acto. (resaltamos)*

---

[8] Ídem.

[9] Sobre la improcedencia de la acción popular contra decisiones judiciales ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia 31 de marzo del 2005, expediente 02753, Actor: Municipio de Rionegro, C.P. Ramiro Saavedra Becerra: "En este caso particular se agotaron las instancias judiciales y so pretexto del ejercicio de la acción popular, no podría revisarse nuevamente la legalidad del contenido obligacional del contrato, proceder a revisarlo por la vía constitucional implicaría desconocer otros derechos fundamentales y principios constitucionales, como si dichos derechos fundamentales fueran de un rango diferente y como si los derechos colectivos fueran per se de mayor jerarquía. Proceder de esta manera y abordar el fondo del asunto, implicaría desconocer el principio de la cosa juzgada y atentaría peligrosamente contra el principio de la seguridad jurídica y la estabilidad en las relaciones jurídicas". Criterio reiterado en sentencia de 27 de julio de 2005, radicación 07001233100020030000203, actor: Iván Danilo León Lizcano, demandado: Juez Único Laboral del Circuito de Arauca y otros, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

***Este documento está clasificado como USO INTERNO por TELEFÓNICA.
***This document is classified as INTERNAL USE by TELEFÓNICA.

[…].

"No puede olvidarse que la administración además de cumplir con las obligaciones que le impone el ordenamiento legal también debe tener en cuenta la conveniencia en el cumplimiento de sus obligaciones. Así, la conducta pudo estar fundada en criterios válidos en algún momento para la administración, como por ejemplo la falta de claridad en el precepto legal, lo que impedía contar con la certeza necesaria para cumplir con la norma.

"Correspondía a los actores demostrar, además de la omisión, la presencia de elementos de carácter subjetivo contrarios a los fines y principios de la administración, esto es: conductas amañadas, irregulares o corruptas que favorecen el interés particular a costa de ignorar los fines y principios de la recta administración. Esa prueba se echa de menos"[10] (…).

En igual sentido se reitera el pronunciamiento contenido en la sentencia de 2 de junio de 2005, expediente AP-720, en el que se afirmó que:

"La moral administrativa consiste en la justificación de la conducta de quien ejerce función pública, frente a la colectividad, no con fundamento en una óptica individual y subjetiva que inspire al juez en cada caso particular y concreto, sino en la norma jurídica determinadora de los procedimientos y trámites que debe seguir éste en el cumplimiento de la función pública que le ha sido encomendada.

"Por contera la vulneración a la moral administrativa no se colige de la apreciación individual y subjetiva del juez en relación con la conducta de quien ejerce función pública; tal inferencia, como lo ha concluido la Sala surge cuando se advierte la inobservancia grosera, arbitraria y alejada de todo fundamento legal, de las normas a las cuales debe atenerse el administrador en el cumplimiento de la función pública. Cabe agregar que la sola desatención de los trámites, procedimientos y reglamentos establecidos normativamente para el ejercicio de la función pública, en que el encargado de la misma incurra, no lleva a concluir automáticamente y sin fórmula de juicio, la vulneración al derecho colectivo a la moralidad administrativa; es necesario además, que de la conducta transgresora del ordenamiento establecido pueda predicarse antijuridicidad, entendido este elemento como la intención manifiesta del funcionario de vulnerar los deberes que debe observar en los procedimientos a su cargo.

"Así, se concluye que ***la moralidad administrativa está inescindiblemente vinculada al cumplimiento de las funciones que se establecen en la norma para el ejercicio de un cargo,*** *porque es en el ordenamiento jurídico donde la actuación del encargado de la función pública encuentra su justificación frente a la colectividad y por ende está estrechamente relacionada con el principio de legalidad, cuya vulneración puede darse por extralimitación o por omisión de las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones (C.N., art. 6º), comprometiendo la responsabilidad del agente causante de la vulneración, no solo frente al Estado y los directamente afectados en un derecho subjetivo amparado en una norma, sino frente a la colectividad interesada en que se mantenga la moralidad administrativa, derecho cuyo disfrute no corresponde a un titular determinado y concreto sino a toda la comunidad".(resaltamos)*

Se evidencia entonces, que si bien el concepto de moralidad administrativa se subsume en el principio de legalidad, son conceptos diferentes, en tanto aquel concepto atañe a que de por medio se ventilen intereses diametralmente contrarios a la función administrativa. Así, el medio procesal para la protección de este derecho colectivo será la acción popular.

En síntesis, los cargos que se imputen en la demanda deben ser fundados en conductas que no solo se alejen de la ley, sino que deben ser acompañados de señalamientos de contenido subjetivo contrarios a los fines y principios de la administración como lo serían la deshonestidad o la corrupción, cargos que deben ser serios, fundados y soportados en medios probatorios allegados oportunamente al proceso, dado que cualquier imputación sobre inmoralidad administrativa en la que estén ausentes las acusaciones de tal aspecto, no tiene vocación de prosperidad." (subrayamos)

Y resulta que en esta caso en concreto, el accionante más allá de desconocer los parámetros para determinar cuándo se vulnera el principio de moralidad administrativa, no comienza por señalar las razones por cuales los bienes de mi

***Este documento está clasificado como USO INTERNO por TELEFÓNICA.
***This document is classified as INTERNAL USE by TELEFÓNICA.

poderdante puedan tener vocación de ser de uso público, o ser objeto de cesión de zonas, seguidamente le falta por demostrar que esa calificación de bienes fue ordenada por la autoridad administrativa departamental y que hasta la fecha no se ha llevado ninguna solicitud de restitución por parte de esas autoridades administrativas a mi defendida, y que en caso de no haber solicitado esa restitución se deba a un comportamiento oscuro, torticero, o de fraude a los fines de la ley, es decir, a conductas amañadas o corruptas de los servidores públicos. Así las cosas, fácil es concluir que el derecho colectivo a la moralidad administrativa **no fue vulnerado en este caso en concreto**. Pero además ahí otro desconocimiento del accionante que hace improcedente esta acción popular en contra de mi defendida, y es que Telefónica al no ser una entidad pública del orden nacional no puede emitir actos administrativos tendientes a restituir sus bienes al departamento de San Andrés Islas, bajo los parámetros de la Ley 1551 de 2012, luego por esta carencia es que no se le imputar a colaborador alguna de mi poderdante desviación de poder en sus actuaciones en relación con esta demanda.

Y sobre la inexistencia de la vulneración del derecho a la defensa de patrimonio público, dijo esa misma sentencia a la que hemos hecho referencia al comienzo de este acápite lo siguiente:

> ***"3.2. Inexistencia de vulneración al patrimonio público.***
> *En cuanto al derecho colectivo al patrimonio público hay lugar a concluir, como se hizo al analizar el derecho a la moralidad administrativa que tampoco fue vulnerado, habida consideración a que la Sala no verificó la existencia de una conducta vulnerante del mismo (por acción u omisión) por parte de los demandados. Encuentra la Sala del acervo probatorio recaudado que no se demostró detrimento al patrimonio público.*
> *Ha señalado esta Sala la inescindibilidad que en principio se presenta entre la vulneración a los derechos colectivos a la moralidad administrativa y el patrimonio público, dado que por regla general la vulneración de uno conduce a la conclusión sobre la vulneración del otro. Se ha puntualizado que aunque "pueda imaginarse un daño a la moralidad administrativa aislado de sus consecuencias..., en la práctica, es difícil concebir un evento en que la administración se separe de los imperativos del principio de la moralidad sin afectar otros derechos colectivos como el de la defensa del patrimonio público, el de la libre competencia económica, el de la seguridad pública o el de la prevención de desastres técnicamente previsibles, entre otros"[11].*

---

[10] Sentencia de 4 de noviembre de 2004, Consejo de Estado, Sección Tercera, radicación AP-2305.

[11] Sentencia, Sección Tercera, del 17 de junio de 2001, expediente AP-166. Aunque el derecho o interés colectivo a la moralidad administrativa no se encuentra definido en la Ley 472 de 1998, en los antecedentes de la ley al precisar como derecho colectivo "la moralidad administrativa y la prevención de cualquier práctica corrupta por parte de los servidores públicos", se dio la siguiente definición: "Se entenderá por moralidad, administrativa el derecho que tiene la comunidad a que el patrimonio público sea manejado de acuerdo a la legislación vigente, con la diligencia y cuidados propios de un buen funcionario" (Cfr. Gaceta del Congreso Nº 277 de sep. 5/95, pág. 1).
Sobre este aspecto, en la sentencia de la Sección Cuarta del 20 de abril de 2000, expediente AP-52, se dijo que "la moralidad administrativa persigue, entre otros objetivos, el manejo adecuado del erario público y en general que los funcionarios públicos asuman un comportamiento ético frente al mismo, pues los servidores públicos pueden incurrir en conductas que la generalidad tacharía de inmorales, o en otras que podrían ser sancionadas disciplinaria o penalmente".

***Este documento está clasificado como USO INTERNO por TELEFÓNICA.
***This document is classified as INTERNAL USE by TELEFÓNICA.

Por otra parte, la Sala se ha ocupado de señalar que:
"Se ha entendido que el concepto de patrimonio público cobija la totalidad de bienes, derechos y obligaciones, que son propiedad del Estado y que se emplean para el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con el ordenamiento normativo[12]. La defensa del patrimonio público, conlleva a que los recursos del Estado sean administrados de manera eficiente, oportuna y responsable, de acuerdo con las normas presupuestales, evitando con ello el detrimento patrimonial[13]. Por ello, se concluye que la afectación de patrimonio público implica de suyo la vulneración al derecho colectivo de la moralidad administrativa.
"De acuerdo con el alcance que la jurisprudencia le ha dado al derecho colectivo al patrimonio público, cuya vulneración ha vinculado a la falta de honestidad y pulcritud en las actuaciones administrativas en el manejo de recursos públicos, no se encuentra en este caso que las conductas omisivas (...) hayan vulnerado o amenacen vulnerar el patrimonio público, como quiera que no se evidencia la existencia de detrimento al patrimonio estatal, ni la amenaza de que pueda presentarse tal detrimento.
"El concepto de patrimonio público es un concepto genérico que involucra todos los bienes del Estado, y que comprende en ellos los de todas sus entidades, a nivel central, o descentralizado territorialmente o por servicios. Habrá detrimento de ese patrimonio, cuando se produzca su mengua en él como consecuencia de una actividad no autorizada en la norma, pero no se presenta el detrimento, cuando una entidad estatal deja de hacer a otra de la misma naturaleza, una transferencia de sus recursos en los términos dispuestos en el ordenamiento jurídico, porque en ese caso, no habrá habido mengua en el patrimonio estatal"[14].
Lo anterior no impide que se consolide la vulneración al patrimonio público con independencia de que exista o no violación a la moral administrativa, pero necesariamente el accionante debe demostrar el detrimento al patrimonio público, aspecto que debe ser estudiado a pesar de que no se haya acreditado vulneración a la moralidad administrativa.
Como se concluyó que la conducta desplegada por los demandados se ajustó a la Constitución y la ley, y el deterioro patrimonial que se acusa no fue acreditado, mal puede determinarse la existencia de vulneración al patrimonio público que en este caso particular se acusa."

En pocas palabras, si la parte demandante no menciona ni prueba conducta corrupta alguna en contra de los servidores públicos que en determinado momento hayan establecido los bienes de uso público o de cesión de zonas, y que no hayan solicitado su restitución, y que esa conducta omisiva haya causado un detrimento al patrimonio público, es obvio que no se podrá concluir entonces que el derecho colectivo a la defensa de patrimonio público se vulneró.

Y en relación con la protección al derecho al medio ambiente, menos se podrá concluir que exista una vulneración por parte de mi defendida, por la sencilla razón que el accionante ni siquiera prueba que la corporación CORALINA este adelantando procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Telefónica en su jurisdicción.

---

[12] Sentencia de la Sección Cuarta del 31 de mayo de 2002, expediente 25000-23-24-000-1999-9001-01.
[13] Así mismo la Sala indicó en sentencia del 31 de mayo del 2002, expediente AP-300 que "la regulación legal de la defensa del patrimonio público tiene una finalidad garantista que asegura la protección normativa de los intereses colectivos, en consecuencia toda actividad pública está sometida a dicho control, la cual, si afecta el patrimonio público u otros derechos colectivos, podrá ser objeto de análisis judicial por medio de la acción popular".
[14] Sentencia de 4 de noviembre de 2004, Consejo de Estado, Sección Tercera, radicación AP-2305.

***Este documento está clasificado como USO INTERNO por TELEFÓNICA.
***This document is classified as INTERNAL USE by TELEFÓNICA.

5. Carencia de pruebas.

Fundamento la excepción propuesta con base en lo establecido en el artículo 30 de la Ley 472/98 que dispone que la carga de la prueba recae en el demandante, ya que si "*conforme a los artículos 9º y 14 de la ley 472 de 1.998 y menos aún probó, si la violación de los derechos colectivos que atribuye al […] proviene de la acción u omisión de ese organismo…".*[15]*,* es obvio entonces concluir que las pretensiones de la demanda no pueden prosperar, y ello es justamente lo que sucede en esta oportunidad por la sencilla razón que el demandante no indica, ni prueba como los servidores públicos han vulnerado el art. 48 de la Ley 1551 de 2012, para de ahí desprender vulneración a los derechos colectivos de moralidad administrativa y defensa del patrimonio público. Menos podrá probar el accionante que mi defendida es merecedora que se le aplique la Ley 1551 por tener la naturaleza de entidad pública del orden nacional, pues basta la remisión al certificado de la Cámara de Comercio que se adjunta a este memorial para darnos cuenta que Telefónica es una persona jurídica de derecho privado, y por ende no cumple funciones administrativas.

Es que no podemos olvidar apoyado en la sentencia AP-082/00, de la Sección Tercera del Consejo de Estado que señala los requisitos para que proceda esta clase de demandas:

> *"1. Que exista un interés colectivo que se encuentre amenazado, en peligro o vulnerado por una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. (…)*
> *2. Que la acción se promueva durante el tiempo en que subsista la amenaza o peligro al derecho y/o interés colectivo, o durante los 5 años contados a partir de la acción u omisión que produjo la alteración por la cual se solicite la restitución de las cosas a su estado anterior.*
> *3. Que la acción se dirija contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza o viola el interés colectivo.*
> *Este requisito supone que tal acción u omisión sea probada por el actor, o que del expediente sea posible deducir de qué acción u omisión se trata, pues de lo contrario, el juez de la acción popular no podrá impartir mandamiento alguno en la sentencia."* (Subrayado y cursiva fuera de texto).

Y es que, en relación con el tema de bienes del espacio público, no basta con señalar su vulneración, es necesario probar lo dicho. Así lo expresa la sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P.: María Inés Ortiz Barbosa, del 6 de agosto

***Este documento está clasificado como USO INTERNO por TELEFÓNICA.
***This document is classified as INTERNAL USE by TELEFÓNICA.

de 2003, con radicación número: 258000-23-27-000-2002-01417-01, cuando señala que:

> *"(…) Por otra parte, si bien de las afirmaciones tanto del demandante como de las autoridades que intervinieron en el presente proceso (DADEP, DAPD y la Alcaldía Local) se podría deducir la presunta vulneración del espacio público, no cuentan con respaldo probatorio, pues no basta afirmar que "la invasión es evidente" sino que, se reitera, debe estar probado dentro del proceso que la propiedad del bien está en cabeza, como en el caso, del Distrito Capital y su destinación al uso público, ya que la sola existencia del cerramiento no implica vulneración del derecho colectivo. Al respecto el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 establece que la carga de la prueba corresponde al demandante, así es éste quien debe demostrar la ocurrencia de la amenaza o vulneración del derecho e interés colectivo que invoca y necesariamente que éste tenga tal carácter.*
> *(...)*
> *Así las cosas, la Sala considera que la acción popular incoada no tiene vocación de prosperidad al no existir en el plenario prueba que demuestre, sin lugar a duda, que el cerramiento indicado por el actor invade "espacio público", razón por la cual se confirmará la decisión apelada. (…)*
> (Cursiva y subrayado fuera de texto)

Es que no se puede olvidar que existe una regla del derecho probatorio colombiano, que nos indica que no es suficiente que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia o no, incumplimiento o no a disposiciones legales sin prueba alguna que soporte lo dicho, toda vez que "*…el demandante no puede limitarse, si quiere sacar avante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio.*[16]*",* en la medida en que el solo hecho de efectuar esa clase de imputaciones, no permite que sean valoradas "*como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le corresponde al demandante."*[17], y todo lo anterior, por cuanto "*…, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba."*[18]*.* Imputar responsabilidades sin probar, se llama carencia de pruebas, y esto solo conduce a una inferencia lógica jurídicamente hablando. Al desistimiento de las pretensiones de la demanda.

6. Excepciones de oficio.

---

[15] Consejo de Estado, Sección Quinta, consejero ponente: Mario Almario Méndez, del 23 de enero de 2.003, con Radicación número: 25000-23-25-000-2001-9305-01 (AP-335),
[16] Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 6 de febrero de 1992, C. P.: Dr. Uribe Acosta.
[17] Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, 11 de diciembre de 1992, C. P.: Dr. Daniel Suárez Hernández.
[18] Sentencia Casación Civil del 27 de julio de 1999 Exp. No. 5195.

***Este documento está clasificado como USO INTERNO por TELEFÓNICA.
***This document is classified as INTERNAL USE by TELEFÓNICA.

En cuanto resulten probados dentro del proceso hechos constitutivos de excepciones a las pretensiones de la demanda y no expuestos ni propuestos como tales dentro del presente escrito, solicito de manera respetuosa al señor Juez, se sirva decretarlo así en la sentencia.

V. PRUEBAS

Solicito respetuosamente decretar, practicar y tener como pruebas las siguientes, todas conducentes y pertinentes para defender los intereses de mi poderdante:

A. **Testimoniales.**

Desde ya solicito se sirva decretar fecha y hora para recibir el siguiente testimonio, tendientes a probar la cadena de compra de los inmuebles, su uso dado por la compañía, su venta o no de los mismos, sus construcciones o remodelaciones, cesiones de zonas si ha dado lugar a ello, y en fin todos los hechos objetos de esta demanda que sirvan para la defensa de mi poderdante:

1. Juan Felipe Cortazar Páez. Jefe de Servicios Inmobiliarios, Administrativos y Comerciales de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP. Se le puede citar a la transversal 60 (Avenida Suba) No. 114 A - 55, de la ciudad de Bogotá D.C., o al correo electrónico juan.cortazar@telefonica.com

B. **DOCUMENTALES:**

SERIE ALLEGADAS JUNTO CON ESTE MEMORIAL.

1. Copia de la escritura pública 220 del 25/03/1983 de la Notaria Única de San Andrés Islas, que da cuenta de la compra del inmueble E/R Buenavista.
2. Copia folio matricula inmobiliaria 450-1981 que hace referencia al inmueble anterior.
3. Copia de la escritura pública 442 del 12/09/1968 de la Notaria Única de San Andrés, que se refiere a la compra del predio E/R Terrena.
4. Copia folio matricula inmobiliaria 450-3070 que se refiere al inmueble anterior.
5. Copia de la escritura pública 1177 DEL 5/10/2006 de la Notaria Única de San Andrés Islas, que se refiere a la compra del inmueble denominado Concentrador Natania, Proyecto Compartel.

***Este documento está clasificado como USO INTERNO por TELEFÓNICA.
***This document is classified as INTERNAL USE by TELEFÓNICA.

6. Copia del folio matricula inmobiliaria 450-22604 que se refiere al inmueble anterior.
7. Copia de la escritura pública 3 del 07/04/1971 de la Notaría Única de San Andrés, que hace referencia a la compra del inmueble centro de experiencia.
8. Copia de la escritura pública 652 del 29/12/1977 de la Notaría Única de San Andrés, que hace referencia a la compra del inmueble centro de experiencia.
9. Copia del folio de la matricula inmobiliaria 450-5100 que se refiere al inmueble anterior.
10. Copia de la escritura pública 211 del 11/06/1975 de la Notaria Única de San Andrés Islas, que dan fe de la compra del inmueble denominado Casas Fiscales.
11. Copia del folio de la matricula inmobiliaria 450-3071que se refiere al inmueble anterior.

VI. ANEXOS

Acompañó los siguientes documentos como anexos a la contestación de la demanda:

1. Poder otorgado por la representante Legal para Asuntos Judiciales de la compañía, proveniente en forma digital desde el correo electrónico notificacionesjudiciales@telefonica.com, como en formato PDF con diligencia de reconocimiento ante Notaria.
2. Certificado de existencia y representación legal de la compañía.
3. Las pruebas señaladas en el acápite correspondiente.

Se informa que el poder para actuar se ajusta a los parámetros determinado por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

VII. NOTIFICACIONES

Mi representada y el suscrito apoderado recibimos notificaciones personales en la Secretaría del Juzgado o en la carrera 5 No. 23-103, piso 7, edificio Las Ceibas, de Neiva, Huila, y a través través de los correos electrónicos para notificaciones judiciales **notificacionesjudiciales@telefonica.com** y **german.gomez@telefonica.com**,

***Este documento está clasificado como USO INTERNO por TELEFÓNICA.
***This document is classified as INTERNAL USE by TELEFÓNICA.

respectivamente. De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, manifiesto que la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de **Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP** que he suministrado, corresponde a la que dicha empresa tiene dispuesta y publicada en su certificado de existencia representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se anexa a esta demanda, y en el link https://www.telefonica.co/contactenos, según consta en la siguiente imagen tomada del mismo:

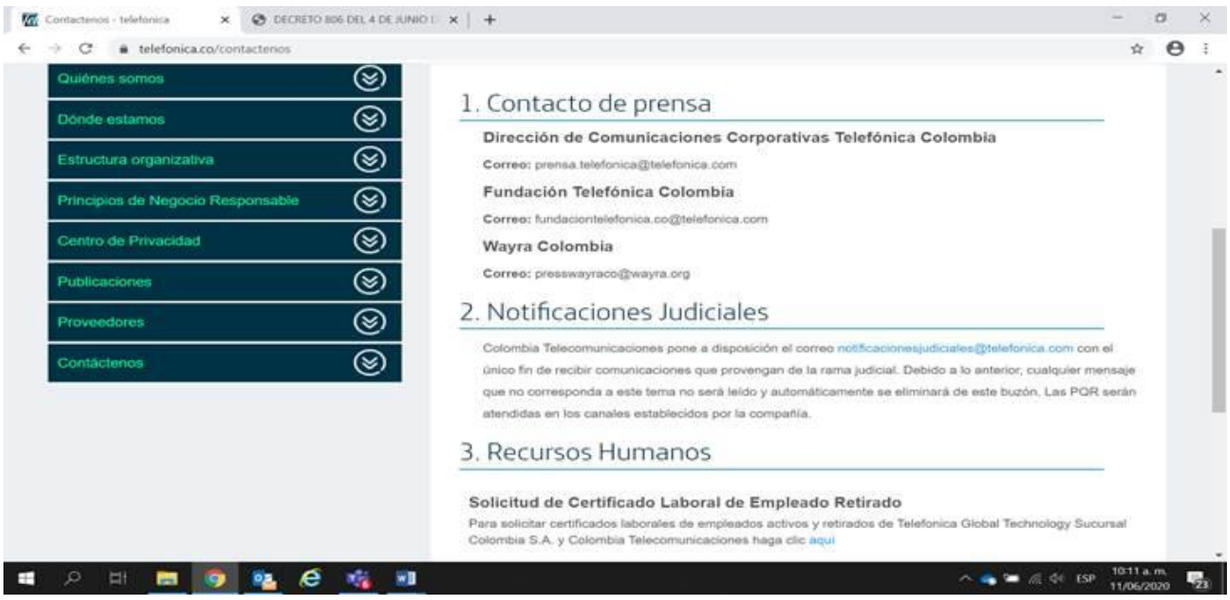

Atentamente,

GERMÁN GÓMEZ MANCHOLA.

C.C. 12.120.163 de Neiva

T.P. 59.830 del C. S. J.

***Este documento está clasificado como USO INTERNO por TELEFÓNICA.
***This document is classified as INTERNAL USE by TELEFÓNICA.

***Este documento está clasificado como USO INTERNO por TELEFÓNICA.
***This document is classified as INTERNAL USE by TELEFÓNICA.